

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
13 ENE 2025

ASUNTO: DICTAMEN: 42

EXPEDIENTE NÚMERO: 50

Dirección de Apoyo Legislativo
y Consultorías

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE GUELATAO DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 21 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **GUELATAO DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA.**

2. Con fecha 26 de noviembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **GUELATAO DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, y dando como resultado un pliego de observaciones.
4. Con fecha 19 de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó al Municipio de **GUELATAO DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA**, el pliego de observaciones realizada por la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda.
5. Con fecha 03 de enero de dos mil veinticinco, el Municipio de **GUELATAO DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA**, entregó a la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, la solventación derivado del pliego de observaciones que se le notificó.
6. Con fecha 06 de enero de dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir la solventación de información a la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **GUELATAO DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que contenían disposiciones de fondo y forma que debían ser solventadas, por lo que con fecha 19 de diciembre de dos mil veinticinco, se les notificó del primer pliego de observaciones, mismo que fue solventado por la Autoridad Municipal con fecha 03 de enero de dos mil veinticinco, en su estudio se verifico que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de GUELATAO DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y **para el presente caso sirve como criterio orientador**, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: GUELATAO DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: GUELATAO DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUELATAO DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**MARCO JURÍDICO
FEDERAL**

Constitución política de los estados unidos mexicanos

Artículo 31.- son obligaciones de los mexicanos:

IV.- contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los estados, de la ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta constitución.

Ley general de contabilidad gubernamental

Artículo 61.- además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta ley, la federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del distrito federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. leyes de ingresos:

- a) las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la ley general de contabilidad gubernamental y las normas que emita el consejo nacional de armonización contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas. las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los criterios generales de política económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la ley de ingresos de la federación y en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación, así como aquellas transferencias de la entidad federativa correspondiente. los municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos:

- I. proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los criterios generales de política económica. las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el consejo nacional de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el consejo nacional de armonización contable para este fin, y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



IV. se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el instituto nacional de estadística y geografía. dichos municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del estado para cumplir lo previsto en este artículo.

artículo 24.- la autorización de los financiamientos y obligaciones por parte de la legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. monto autorizado de la deuda pública u obligación a incurrir;
- II. plazo máximo autorizado para el pago;
- III. destino de los recursos;
- IV. en su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la deuda pública u obligación, y
- V. en caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. de no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la legislatura local en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar los estados o municipios. por su parte, el presente artículo no será aplicable a la ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el capítulo III del presente título.

Artículo 30.- las entidades federativas y los municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización de la legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. en todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los ingresos totales aprobados en su ley de ingresos, sin incluir financiamiento neto, de la entidad federativa o del municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



II. las obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. las obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. ser inscritas en el registro público único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente ley. las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta ley.

Artículo 31.- los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal. las entidades federativas y los municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la ley general de contabilidad gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la secretaría.

Artículo 34.- el ejecutivo federal, por conducto de la secretaría, podrá otorgar la garantía del gobierno federal a las obligaciones constitutivas de deuda pública de los estados y los municipios. sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de deuda estatal garantizada, los estados y municipios que cumplan con lo siguiente:

I. que hayan celebrado convenio con la secretaría, en términos de este capítulo, y

II. afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la ley de coordinación fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la secretaría.

Artículo 36.- la autorización para celebrar los convenios a que se refiere este capítulo deberá ser emitida por las legislaturas locales y, en su caso, por los ayuntamientos. los convenios deberán ser publicados en el diario oficial de la federación, así como en el medio de difusión oficial del estado correspondiente. en caso de que el estado incluya a sus municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este capítulo, deberá contar con

el aval del propio estado y suscribir un convenio adicional y único con la federación respecto a sus municipios.

Ley de coordinación fiscal

Artículo 10.- esta ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 20.- el fondo general de participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio. la recaudación federal participable será la que obtenga la federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

III. la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la ley federal de derechos;

Artículo 2-a.- en el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los municipios, en la forma siguiente:

I. en la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente: 0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

A) el 16.8% se destinará a formar un fondo de fomento municipal artículo

3-b.- las entidades adheridas al sistema nacional de coordinación fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del distrito federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el impuesto sobre la renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la federación el 100% de la retención que deben efectuar del impuesto sobre la renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-a.- la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-a, fracción II de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios, se dividirá en dos partes:

I. del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que petróleos mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la secretaría de hacienda y crédito público, complementada, en su caso, con la información del servicio de administración tributaria y de la comisión reguladora de energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al sistema nacional de coordinación fiscal. los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan. tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



II. del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un fondo de compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del instituto nacional de estadística y geografía, tengan los menores niveles de producto interno bruto per cápita no minero y no petrolero. éste se obtendrá de la diferencia entre el producto interno bruto estatal total y el producto interno bruto estatal minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-b.- el fondo de extracción de hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo, en términos del artículo 91 de la ley federal de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Artículo 25.- con independencia de lo establecido en los capítulos i a iv de esta ley, respecto de la participación de los estados, municipios y el distrito federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados, distrito federal, y en su caso, de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta ley, para los fondos siguientes:

III. fondo de aportaciones para la infraestructura social;

IV. fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del distrito federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la ley de ingresos, emitido por el consejo nacional de armonización contable (CONAC).

Objeto

1. establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las leyes de ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del distrito federal.

Normas

3. la iniciativa de la ley de ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la ley general de contabilidad gubernamental, y el clasificador por rubros de ingresos, publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2009.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



4. para el caso de la federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la ley federal de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Precisiones al formato

5. se deberá de considerar lo siguiente: presentar con la apertura del clasificador por rubros de ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, emitido por el consejo nacional de armonización contable (CONAC).

Objeto

1. establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. en apego al artículo 66 de la ley general de contabilidad gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo nacional de armonización contable.

4. la secretaría de hacienda y crédito público publicará en el diario oficial de la federación los calendarios de ingresos con base mensual en los términos de la ley federal de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Precisiones al formato

5. esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

A) rubro de ingresos: considerar el clasificador por rubros de ingresos (cri) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. incluir como mínimo al segundo nivel.

B) anual: cantidad total del acumulado de los meses.

C) meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la ley de ingresos:

Acuerdo por el que se emite el manual de contabilidad gubernamental del sistema simplificado básico (SSB) para los municipios con menos de cinco mil habitantes, emitido por el consejo nacional de armonización contable (CONAC).

Capítulo I generalidades

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina sistema simplificado básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el sistema simplificado general (SSG). en ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados. las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el manual de contabilidad gubernamental publicado en el diario oficial de la federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las normas y lineamientos que emita el consejo nacional de armonización contable (CONAC).

Ámbito de aplicación del sistema simplificado básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por (INEGI). los municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el consejo estatal de armonización contable, le comunique al municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la ley y los acuerdos del consejo nacional de armonización contable (CONAC). de lo anterior, el consejo estatal de armonización contable de la entidad federativa de que se trate informará, al consejo nacional de armonización contable y al

órgano de fiscalización superior de la entidad federativa, la relación de municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del sistema simplificado básico

LOS MUNICIPIOS APLICARÁN EL SSB, TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES PREMISAS:

1. presentar la cuenta pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
 2. registro en los momentos contables:
 - a) **momentos contables de ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) **momentos contables de los egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.
- manual de contabilidad gubernamental del sistema simplificado general (SSG) para los municipios con población de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes emitido por el consejo nacional de armonización contable (CONAC).

ESTATAL

Constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca

artículo 22.- son obligaciones de los habitantes del estado:

III.- contribuir para los gastos públicos de la federación, del estado y del municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

artículo 113.- el estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- los municipios a través de sus ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la legislatura del estado establezca a su favor y en todo caso:

A) percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. los

municipios podrán celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

C) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la legislatura del estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. la legislatura del estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley.

Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. adicionalmente los ayuntamientos deberán incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley estatal de presupuesto y responsabilidad hacendaria

artículo 1.- la presente ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

artículo 14.- la ley de ingresos y el presupuesto de egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la ley general de contabilidad gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el consejo nacional de armonización contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el plan estatal de desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



artículo 34.- la ley de ingresos y el presupuesto de egresos serán los que apruebe el congreso del estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

artículo 35.- la iniciativa de ley de ingresos deberá contener lo siguiente:

I. la exposición de motivos en la que señale:

- A) los objetivos anuales, estrategias y metas;
- B) los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- C) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. la iniciativa deberá incluir:

- A) la estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la federación;
- B) la propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- C) un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- D) en su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- E) disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y cuenta pública.

artículo 37.- la aprobación de la ley de ingresos y del presupuesto de egresos, deberá considerar lo previsto en la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. la ley de ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

artículo 83.- la secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la comisión permanente de presupuesto y programación del congreso del estado.

artículo 85.- los ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el consejo nacional de armonización contable, ley general de contabilidad gubernamental y demás

disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

artículo 86.- los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la ley general de responsabilidades administrativas, ley de responsabilidades administrativas del estado y municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del título séptimo de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca.

Ley de deuda pública para el estado de Oaxaca.

artículo 16.- corresponde a los municipios, en materia de deuda pública:

I. incluir en los proyectos de ley de ingresos correspondientes el monto de financiamiento u obligaciones;

artículo 19.- la contratación de financiamientos y la conformación de obligaciones a cargo de los municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos ayuntamientos en las iniciativas de leyes de ingresos que deban ser presentadas al congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de obligaciones a corto plazo. los municipios podrán presentar al congreso en cualquier tiempo iniciativas de decretos para la autorización y aprobación de financiamientos o la contratación de obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente ley y en la ley de disciplina financiera.

Ley de coordinación fiscal para el estado de Oaxaca.

artículo 9.- las participaciones y aportaciones que reciban los municipios, con base en la presente ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las participaciones que correspondan al estado y municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las aportaciones que correspondan al estado y municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la federación.

Ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca

artículo 1.- la presente ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca. la aplicación e interpretación de esta ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del municipio respectivo, corresponde a la autoridad municipal que indique la ley orgánica municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

artículo 3.- las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

artículo 4.- es atribución de los ayuntamientos de los municipios del estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la legislatura del estado en las leyes de ingresos municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

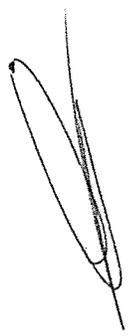
D. En materia de hacienda pública y administración

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas

artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

- I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

POLÍTICA DE INGRESOS

El municipio de Guelatao de Juárez, distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca; de acuerdo a su competencia y para alcanzar las ODS de la agenda 2030 plasmadas en el plan de desarrollo, se requiere de una política de ingresos, la cual sea sólida para aumentar la recaudación de las contribuciones municipales. esto se logra por medio de la

implementación de una estrategia recaudatoria que contribuya y fortalezca al municipio, la cual se ha decidido implementar, con la finalidad aumentar los ingresos percibidos por el h. ayuntamiento, y de esta forma dirigirlos a las actividades y acciones de mayor necesidad dentro del mismo.

Para incrementar la recaudación la administración tiene como política de ingresos el establecimiento de acciones efectivas y transparentes, para que los contribuyentes de manera voluntaria contribuyan con sus obligaciones, es relevante considerar que una buena recaudación ayuda a la determinación de las fórmulas utilizadas para el cálculo de las participaciones asignadas a nuestro municipio, por ellos se ha decidido implementar las siguientes acciones de contribución:

- elaborar un padrón de contribuyentes del municipio.
- otorgar descuentos por pago puntual o anticipado.
- promover el pago del impuesto de agua potable.
- remitir la información de la recaudación a la secretaria de fianzas en tiempo y forma.
- promover la contribución en especie.
- promover la recaudación a través de que los tramites sean más simples y entendibles.
- realizar campañas de perifoneo para que los contribuyentes estén enterados de los periodos de pago.
- hacer públicos los importes de cobro.

De acuerdo con las estrategias propuestas, el principal objetivo es cumplir con los montos estimados de recaudación plasmados en la iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de ley de ingresos del municipio de Guelatao de Juárez, distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca; para el ejercicio fiscal 2025, tiene por objeto la estimación de los ingresos a percibir, que nos permitan atender las demandas de la población. durante esta administración de se implementan acciones y estrategias para reducir la evasión de las contribuciones, y con esto aumentas la recaudación municipal, para ello exponemos los siguiente:

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**SECCIÓN PRIMERA
MERCADOS**

artículo 18.- este artículo es reformado en las fracciones siguientes:

- **fracciones II, IV, V.** puestos semifijos en mercados construidos m², puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m², vendedores ambulantes o esporádicos respectivamente, se incrementan los importes de cobro en los conceptos mencionados con respecto a lo aprobado en el ejercicio 2024, puestos semifijos en mercados construidos m² de cobrarse \$50.00 ahora se realiza un incremento de \$30.00 quedando un importe para el ejercicio 2025 de \$80.00, puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m² de cobrarse \$50.00 ahora se realiza un incremento de \$450.00 quedando un importe para el ejercicio 2025 de \$500.00 y vendedores ambulantes o esporádicos de cobrarse \$50.00 ahora se realiza un incremento de \$50.00 quedando un importe para el ejercicio 2025 de \$100.00, los conceptos que sufrieron un incremento es con la finalidad de incrementar la recaudación propia del municipio y la vez brindar mejores espacios para la venta de productos.

**SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR**

- **fracción I.** aumenta el importe de cobro por la inscripción al padrón de contratistas, ya que en el ejercicio 2024 se tenía un cobro de \$3,000.00, dicho importe queda en \$5,000.00 pesos por inscripción de cada empresa, con la finalidad de regular la inscripción para la ejecución de obra pública.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO UNICO
PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES**

- **fracción IV.** se aumenta el importe de cobro por el arrendamiento de sillas pasando de \$2.00 del ejercicio 2024 a \$4.00 para el ejercicio 2025, ya que en el traslado del arrendamiento sufren desgaste lo que ocasiona la pérdida total o desgaste, lo cual nos lleva a deshacernos de las sillas y disminuir el inventario que se tiene, por lo tanto, se tomó a consideración el incremento con la finalidad de poder mantener o incrementar el inventario, al recaudar el concepto podemos adquirir nuevas sillas.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

SECCIÓN PRIMERA

MULTAS

- **artículo 61 fracción I, inciso A:** se adiciona este concepto de (proferir palabras altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros), ya que en ultimas ocasiones personas de distintas edades y género, realizan comentario utilizando malas palabras, llegando a provocar confrontamientos, por lo cual se tomó la decisión de incorporar el concepto para mantener un orden en los lugares públicos del municipio.
- **artículo 61 fracción I, inciso g:** se adiciona este concepto de (por no hacer tequio en la comunidad), derivado de la poca participación de la ciudadanía para la ejecución de tequios periódicamente en el municipio con la finalidad de mantener en buenas condiciones los inmuebles, calles, colindancias, etc., se tomó a consideración imponer una multa para las personas que no asistan a la convocatoria para la realización de tequios.
- **artículo 61 fracción I, Inciso J:** se adiciona este concepto de (abandono de animales (mascotas) en la vía pública), por el constante crecimiento de la población en el municipio lo que conlleva el tener mascotas, y la irresponsabilidad de los dueños al dejarlos en el abandono en las calles públicas, se tomó la decisión de imponer multas a todos a aquellos que realicen el abandono de las mascotas en la vía pública, ya que esto ocasiona el incremento en perros de la calle, lo que conlleva riesgos para las personas que transitan.

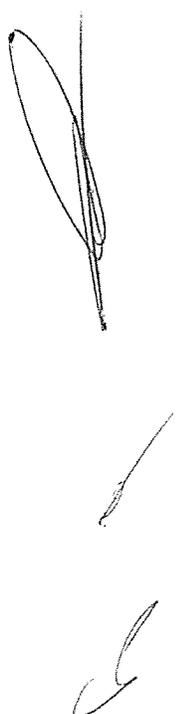
Las fracciones el importe de cobro se hizo a consideración de la economía de la comunidad, para que los ciudadanos no se vean afectados y puedan cubro las cuotas.

artículo 61 fracción I, inciso A: se incrementa el importe de cobro pasando de \$300.00 en el ejercicio 2024 a \$500.00 para el ejercicio 2025, ya que en ocasiones las personas hacen caso omiso para dar aviso del inicio de sus operaciones de sus negocios, mantienen operaciones sin permisos, por lo cual se determinó el incremento de cuota como importe máximo los \$500.00, esto dependerá del tipo de negocio que inicie operaciones si permiso y aviso a la autoridad municipal.

artículo 61 fracción I, inciso B: se adiciona este inciso ya que en ocasiones se ha sorprendido a los establecimientos brindando servicio sin contar con su permiso para que respalde sus operaciones, esto también con la finalidad de tener un control y padrón de los contribuyentes que estén al corriente con sus pagos de permisos de operaciones, el importe de \$300.00 se tomó en consideración como importe máximo dependiente el tipo de servicio que se brinde, sin perjudicar al contribuyente.

Se respetan algunos de los importes plasmados en años anteriores en las iniciativas de ley de ingresos con la finalidad de ayudar a la economía de los ciudadanos, ya que por ser una zona de alto rezago social la economía es baja y apenas y se cuenta con la economía para subsistir el día a día.

Así mismo, las autoridades fiscales municipales deberán observar las conductas negativas que deban ser sancionadas de acuerdo a la reiteración de faltas que incurran.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



En resumen, con la actual iniciativa ley de ingresos permitirá la gestión de los recursos públicos en la administración para que esta los siga destinando a beneficio de la ciudadanía, promoviendo el bienestar social, seguridad y un desarrollo sostenible de las familias.

La iniciativa de ley de ingresos se apegó a la guía de elaboración de la ley de ingresos municipal, propuesta por la auditoría superior de fiscalización del estado de Oaxaca para el ejercicio 2025.

Por ello ante la necesidad y urgencia de contar con la ley de ingresos del municipio para dotar de certeza jurídica en la recaudación de los impuestos, contribuciones a mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, así como convenios, el honorable ayuntamiento de Guelatao de Juárez, distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca; pone a consideración de honorable congreso del estado de Oaxaca pone a consideración la iniciativa de ley de ingresos para su aprobación.

Por las razones expuestas anteriormente, el municipio de Guelatao de Juárez, distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca; solicitamos la revisión, aprobación y publicación de la iniciativa de ley de ingresos.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE GUELATAO DE JUÁREZ,
DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Guelatao de Juárez, distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca; y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- II. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- V. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXVIII. **m:** Metros;
- XXIX. **m²:** Metro cuadrado;
- XXX. **m³:** Metro cúbico;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVIII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XXXIX. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XL. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLIV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLV. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVI. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XLVIII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio Guelatao de Juárez, distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca; percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Guelatao de Juárez, distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.	
---	--

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado en pesos
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 36,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$ 36,000.00
Saneamiento	\$ 36,000.00
DERECHOS	\$ 250,500.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 26,500.00
Mercados	\$ 26,000.00
Rastro	\$ 500.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 214,000.00
Aseo Público	\$ 60,000.00
Parques y Jardines	\$ 5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 5,000.00
Licencias y Permisos	\$ 1,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$ 8,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 5,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 100,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$ 15,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$ 15,000.00
Otros Derechos	\$ 10,000.00
Otros Derechos	\$ 10,000.00
PRODUCTOS	\$ 23,500.00
Productos	\$ 23,500.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	\$ 10,000.00
Otros Productos	\$ 2,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$ 1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	\$ 500.00
Productos Financieros del Ramo IV	\$ 500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$ 8,000.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$ 1,000.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$ 500.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 46,000.00
Aprovechamientos	\$ 46,000.00
Multas	\$ 40,000.00
Otros Aprovechamientos	\$ 6,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$ 10,325,051.40
Participaciones	\$ 1,806,406.71
Fondo General de Participaciones	\$ 970,378.73

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Fondo de Fomento Municipal	\$ 732,222.90
Fondo Municipal de Compensación	\$ 17,821.05
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	\$ 14,321.00
ISR sobre Salarios	\$ 1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$ 13,829.19
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 48,028.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$ 6,141.34
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 2,370.73
Impuesto Sobre la Renta Artículo 126	\$ 1,292.77
Aportaciones	\$ 8,518,642.69
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$ 7,906,729.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$ 611,913.69
Convenios	\$ 2.00
Programas Federales	\$ 1.00
Programas Estatales	\$ 1.00
Total	\$ 10,681,051.40

**TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única
Saneamiento**

Artículo 9. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 11. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 12. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución). (m.l)	\$ 250.00	Por evento
II.	Introducción de drenaje sanitario. (m.l)	\$ 250.00	Por evento
III.	Electrificación. (m.l)	\$ 250.00	Por evento
IV.	Revestimiento de las calles m ²	\$ 100.00	Por evento
V.	Pavimentación de calles m ²	\$ 150.00	Por evento

Artículo 13. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 14. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

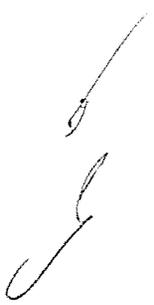
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Mercados

Artículo 15. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 17. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 18. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	\$ 100.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	\$ 80.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 50.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 500.00	Por evento
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$100.00	Por evento
VI. Derecho de uso de piso para descarga	\$ 50.00	Por evento

Sección Segunda

Rastro

Artículo 19. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 21. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Matanza y reparto de:	-	-
a) Ganado Porcino (Por cabeza)	\$ 50.00	Por evento
b) Ganado Bovino (Por cabeza)	\$100.00	Por evento
c) Ganado caprino y ovino (Por cabeza)	\$30.00	Por evento

Artículo 22. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Aseo Publico

Artículo 23. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

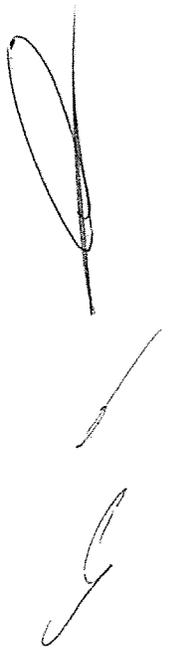
Artículo 24. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 25. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

II. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 26. El pago de este derecho se efectuará:



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa habitación	\$ 300.00	Anual
b) Recolección de basura en comercio	\$ 350.00	Anual
c) Limpieza de predios y calles particulares	\$ 300.00	Anual

Sección Segunda

Parques y Jardines

Artículo 27. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Tequios realizados en áreas verdes	\$ 300.00	Por evento

Sección Tercera

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 30. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 32. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$ 5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	\$ 5.00

Artículo 33. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta

Licencias y Permisos

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 36. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 250.00	POR EVENTO
II. Asignación de número oficial para los predios	\$ 100.00	POR EVENTO
III. Alineación o uso de suelo	\$ 100.00	POR EVENTO

Sección Quinta

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Licencias y Refrendos para el Funcionamiento

Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 39. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. COMERCIAL	----	----
a) Abarrotes	\$ 300.00	Anual
b) Comedores, fondas y restaurantes	\$ 300.00	Anual
c) Depósitos de refrescos	\$ 300.00	Anual
d) Local de frutas y verduras	\$ 300.00	Anual
e) Papelerías	\$ 300.00	Anual
f) Panaderías	\$ 300.00	Anual
g) Distribuidora o venta de pollo en pie	\$4,050.00	Anual
h) Otros giros no considerados en los anteriores	\$ 300.00	Anual
II. INDUSTRIAL	----	----
a) Fábrica de Mezcal	\$ 350.00	Anual
b) Aserraderos	\$4,050.00	Anual
c) Otros giros no considerados en los anteriores	\$ 350.00	Anual
III. SERVICIOS	-----	----
a) Café- ciber	\$ 300.00	Anual
b) Cafeterías	\$ 300.00	Anual
c) Renta de mobiliario	\$ 300.00	Anual
d) Sitio de taxis	\$ 550.00	Anual
e) Sitio de Mototaxis	\$ 300.00	Anual
f) Taller mecánico	\$ 300.00	Anual
g) Taller de herrería	\$ 300.00	Anual

h) Hostal, casa de huéspedes y cabañas	\$ 300.00	Anual
i) Otros giros no considerados en los anteriores.	\$ 300.00	Anual

Sección Sexta

**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD /REVALIDACIÓN
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores con botella cerrada	\$ 1,000.00	\$ 750.00
b) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores con botella abierta	\$ 1,000.00	\$ 750.00
c) Depósito de cervezas	\$ 1,000.00	\$ 750.00
d) Licorería y vinatería	\$ 1,000.00	\$ 750.00
e) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00	\$ 750.00
f) Restaurantes, fondas y comedores con venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00	\$ 750.00

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 42. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 45. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable (Por toma)	\$ 300.00	Anual
II. Suministro de agua de riego (Por toma)	\$ 300.00	Anual
III. Permiso de conexión a la red de agua potable o sistema de riego	\$ 250.00	Por evento
IV. Permiso de reconexión a la red de agua potable o sistema de riego	\$ 100.00	Por evento
V. Permiso de conexión a la red de drenaje sanitario	\$ 250.00	Por evento
VI. Permiso de reconexión a la red de drenaje sanitario	\$ 100.00	Por evento

**Sección Octava
Sanitarios y Regaderas Publicas**

Artículo 46. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del municipio.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 48. El derecho por el servicio de sanitario publico se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	\$ 5.00	Por evento

Sección Novena

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 49. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 5,000.00	Por evento

Artículo 50. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 51. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única

Otros Derechos

Artículo 52. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS



**CAPÍTULO UNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera

Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 53. El municipio percibirá productos por concepto arrendamiento o de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal o bien, que resulte antieconómicos en su mantenimiento y conservación, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	\$ 700.00	Por hora
II. Arrendamiento de camión volteo (Dentro de la comunidad)	\$ 700.00	Por viaje
III. Arrendamiento de camión volteo (A la ciudad de Oaxaca o a sus alrededores)	\$ 5,000.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de camioneta de 3 toneladas	-----	-----
a. A la comunidad de Ixtlán	\$ 500.00	Por viaje
b. A la ciudad de Oaxaca en un recorrido no mayor a 130 km	\$ 1,500.00	Por viaje
c. Por kilómetro adicional	\$ 20.00	Por Kilómetro
V. Por molino de nixtamal	\$ 1.00	Por kilogramo
VI. Arrendamiento de modulo	\$ 500.00	Por evento
VII. Arrendamiento de sillas	\$ 4.00	Por unidad
VIII. Venta de material reciclado	\$ 2.00	Por Kilogramo

**Sección Segunda
Otros Productos**

Artículo 54. El municipio percibirá productos derivados de los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado, como por ejemplo los rendimientos que generen las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Bases para invitación restringida	\$ 1,000.00	Por evento

Sección Tercera
Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 55. Es el importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Cuarta

Productos Financieros del Fondo III

Artículo 56. Es el importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Quinta

Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 57. Es importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Sexta

Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 58. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; el importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima

Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 59. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; el importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal.

Sección Décima Octava

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 60. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

APROVECHAMIENTOS

Sección Primera

Multas

Artículo 61. El Municipio percibe ingresos, por los siguientes aprovechamientos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Multas por faltas administrativas		
a) Proferir palabras altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros	\$ 500.00	Por evento
b) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar o defecar)	\$ 200.00	Por evento
c) Tomar bebidas embriagantes en la vía pública	\$ 800.00	Por evento
d) Desperdicio de agua potable en la vía pública	\$ 800.00	Por evento
e) Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	\$ 1,000.00	Por evento
f) Realizar la Interconexión de agua potable y agua de riego	\$ 800.00	Por evento
g) Por no hacer tequio en la comunidad	\$ 250.00	Por evento
h) Por no asistir a las asambleas generales	\$ 400.00	Por evento
i) Abandono de animales (mascotas) en la vía pública	\$ 200.00	Por evento
j) Por no limpiar terreno o calles	\$ 200.00	Por evento
II. Multas en Materia fiscal		
a) Por no presentar aviso a la autoridad municipal del inicio de una actividad comercial, industrial o de servicios o hacerlo fuera del plazo establecido	\$ 500.00	Por evento

b) No tener visible el certificado municipal, permiso, aviso o documento que acredite haber cumplido con lo que establece esta ley o demás ordenamientos municipales.	\$ 300.00	Por evento
c) En el caso de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, si lo hacen fuera del horario establecido.	\$ 1,000.00	Por evento

Sección Segunda

Otros Aprovechamientos

Artículo 62. Los Municipios percibirán otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 63. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 64. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 65. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 66. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 67. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, se deberá hacer el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SEPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 68. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

Artículo 69. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo General de Participaciones (FGP).

**Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 70. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo de Fomento Municipal (FFM).

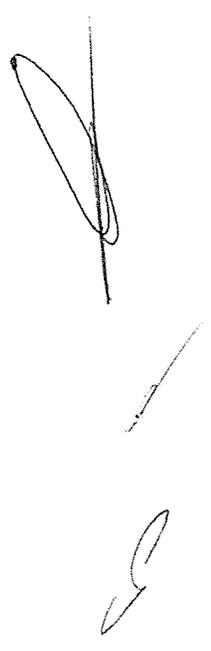
**Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 71. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo Municipal de Compensaciones (FOCO).

**Sección Cuarta
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

Artículo 72. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel (FOGADI).

Sección Quinta



I.S.R. sobre salarios

Artículo 73. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de I.S.R. sobre salarios (ISR).

**Sección Sexta
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 74. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Participaciones por Impuestos Especiales (IEPS).

**Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 75. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR).

**Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 76. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN).

**Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 77. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN).

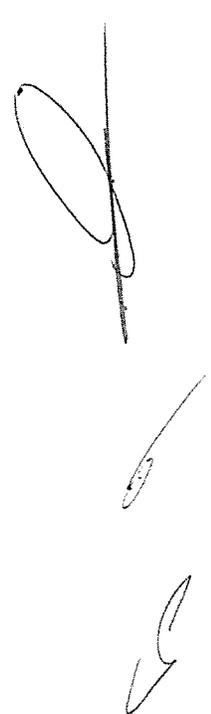
**Sección Decima
Impuesto Sobre la Renta Artículo 126**

Artículo 78. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre del Impuesto Sobre la Renta Artículo 126.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 79. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 80. El Municipio percibirá aportaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN).

Sección Segunda
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

Artículo 81. El Municipio percibirá ingresos por aportaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN).

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera
Programas Federales

Artículo 83. El Municipio percibe ingresos derivados de programas federales de la federación para su uso bajo los distintos criterios en el marco federal y normativo del programa.

Sección Segunda
Programas Estatales

Artículo 84. El Municipio percibe ingresos derivados de programas estatales del estado para su uso bajo los distintos criterios en el marco estatal y normativo del programa.

TRANSITORIOS

Primero. - Publíquese el presente decreto en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

Segundo. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Cuarto. -Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUELATAO DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio Guelatao de Juárez, distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
La presente Ley de Ingresos, tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario, y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos, para consolidar los programas y proyectos consignados en los Planes Desarrollo.	<ul style="list-style-type: none"> • Crear y operar programas de capacitación de ingresos • Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes es, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales 	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Guelatao de Juárez, distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca; para el ejercicio 2025.

Anexo II

Municipio Guelatao de Juárez, distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2025	2026
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 2,157,406.71	\$ 2,397,400.45
A Impuestos	\$ 0.00	\$ 0.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 36,000.00	\$ 36,000.00
D Derechos	\$ 245,500.00	\$ 205,500.00
E Productos	\$ 23,500.00	\$ 23,500.00
F Aprovechamientos	\$ 46,000.00	\$ 46,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$ 1,806,406.71	\$ 2,086,400.45
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 8,518,644.69	\$ 9,318,644.69
A Aportaciones	\$ 8,518,642.69	\$ 9,318,642.69
B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones Transferencias, Subsidios y	\$ 0.00	\$ 0.00
D Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3 Total de Ingresos Proyectados	\$ 10,676,051.40	\$ 11,716,045.14

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Guelatao de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca; para el ejercicio 2025.

Anexo III

Municipio Guelatao de Juárez, distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.		
Resultado de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2023	2024
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 1,713,006.71	\$ 2,166,524.35
A Impuestos	\$ 0.00	\$ 0.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 28,000.00	\$ 36,000.00
D Derechos	\$ 222,500.00	\$ 245,500.00
E Productos	\$ 21,500.00	\$ 23,500.00
F Aprovechamientos	\$ 35,000.00	\$ 46,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$ 1,406,006.71	\$ 1,815,524.35
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 6,618,642.41	\$ 7,480,458.01
A Aportaciones	\$ 6,618,640.41	\$ 7,480,456.01
B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$ 8,331,649.12	\$ 9,646,982.36

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Guelatao de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca; para el ejercicio 2025.

Anexo IV

Municipio Guelatao de Juárez, distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 36,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$ 36,000.00
Saneamiento	\$ 36,000.00
DERECHOS	\$ 250,500.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 26,500.00
Mercados	\$ 26,000.00
Rastro	\$ 500.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 214,000.00
Aseo Público	\$ 60,000.00
Parques y Jardines	\$ 5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 5,000.00
Licencias y Permisos	\$ 1,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$ 8,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 5,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 100,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$ 15,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$ 15,000.00
Otros Derechos	\$ 10,000.00
Otros Derechos	\$ 10,000.00
PRODUCTOS	\$ 23,500.00
Productos	\$ 23,500.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	\$ 10,000.00
Otros Productos	\$ 2,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$ 1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	\$ 500.00
Productos Financieros del Ramo IV	\$ 500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Productos Financieros de Convenios Federales	\$	8,000.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$	1,000.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$	500.00
APROVECHAMIENTOS	\$	46,000.00
Aprovechamientos	\$	46,000.00
Multas	\$	40,000.00
Otros Aprovechamientos	\$	6,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$	10,325,051.40
Participaciones	\$	1,806,406.71
Fondo General de Participaciones	\$	970,378.73
Fondo de Fomento Municipal	\$	732,222.90
Fondo Municipal de Compensación	\$	17,821.05
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	\$	14,321.00
ISR sobre Salarios	\$	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$	13,829.19
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	48,028.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$	6,141.34
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$	2,370.73
Impuesto Sobre la Renta Artículo 126	\$	1,292.77
Aportaciones	\$	8,518,642.69
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$	7,906,729.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$	611,913.69
Convenios	\$	2.00
Programas Federales	\$	1.00
Programas Estatales	\$	1.00
Total	\$	10,681,051.40

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio Guelatao de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca; para el ejercicio 2025.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$ 10,676,051.40	\$ 230,775.45	\$ 1,021,448.35	\$ 1,021,448.35	\$ 1,021,448.35	\$ 1,021,448.35	\$ 1,021,449.35	\$ 1,021,449.35	\$ 1,021,448.35	\$ 1,021,448.35	\$ 1,021,448.35	\$ 1,021,448.35	\$ 230,790.45
Contribuciones de mejoras	\$ 36,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$ 36,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00
Derechos	\$ 245,500.00	\$ 20,457.50	\$ 20,457.50	\$ 20,457.50	\$ 20,457.50	\$ 20,457.50	\$ 20,457.50	\$ 20,457.50	\$ 20,457.50	\$ 20,457.50	\$ 20,457.50	\$ 20,457.50	\$ 20,467.50
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 26,500.00	\$ 2,208.00	\$ 2,208.00	\$ 2,208.00	\$ 2,208.00	\$ 2,208.00	\$ 2,208.00	\$ 2,208.00	\$ 2,208.00	\$ 2,208.00	\$ 2,208.00	\$ 2,208.00	\$ 2,212.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 209,000.00	\$ 17,416.50	\$ 17,416.50	\$ 17,416.50	\$ 17,416.50	\$ 17,416.50	\$ 17,416.50	\$ 17,416.50	\$ 17,416.50	\$ 17,416.50	\$ 17,416.50	\$ 17,416.50	\$ 17,418.50
Otros Derechos	\$ 10,000.00	\$ 833.00	\$ 833.00	\$ 833.00	\$ 833.00	\$ 833.00	\$ 833.00	\$ 833.00	\$ 833.00	\$ 833.00	\$ 833.00	\$ 833.00	\$ 837.00
Productos	\$ 23,500.00	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,959.80
Productos	\$ 23,500.00	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,958.20	\$ 1,959.80
Aprovechamientos	\$ 46,000.00	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,834.80
Aprovechamientos	\$ 46,000.00	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,833.20	\$ 3,834.80
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 10,325,051.40	\$ 201,526.55	\$ 992,199.45	\$ 992,199.45	\$ 992,199.45	\$ 992,199.45	\$ 992,200.45	\$ 992,200.45	\$ 992,199.45	\$ 992,199.45	\$ 992,199.45	\$ 992,199.45	\$ 201,528.35
Participaciones	\$ 1,806,406.71	\$ 150,533.80	\$ 150,533.80	\$ 150,533.80	\$ 150,533.80	\$ 150,533.80	\$ 150,533.80	\$ 150,533.80	\$ 150,533.80	\$ 150,533.80	\$ 150,533.80	\$ 150,533.80	\$ 150,534.91
Aportaciones	\$ 8,518,642.69	\$ 50,992.75	\$ 841,665.65	\$ 841,665.65	\$ 841,665.65	\$ 841,665.65	\$ 841,665.65	\$ 841,665.65	\$ 841,665.65	\$ 841,665.65	\$ 841,665.65	\$ 841,665.65	\$ 50,993.44
Convenios	\$ 2.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio Guelatao de Juárez, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca; para el ejercicio 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Guelatao de Juárez, Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

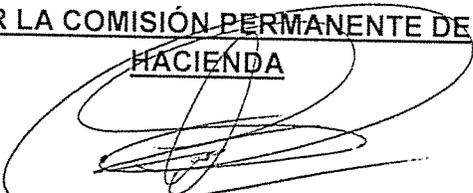
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.

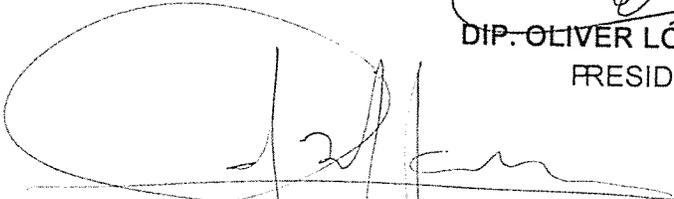


SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los seis días del mes de enero de dos mil veinticinco.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA


DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE


DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE


DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 06 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 50